

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo e Hijos, Plegaría 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las Serms. Sras. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Enalía.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Obras públicas.

Habiéndose ejecutado por la oficina de Obras públicas el proyecto de la carretera de tercer orden de Rionegro á la de Leon á Caboalles por La Bañeza, seccion de Orbigo á Cimanes del Tejar, á los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de carreteras, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos y particulares interesados, concediendo un plazo de 30 dias para oír las observaciones que al mismo pudieran hacerse, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Leon 24 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Montes.

No, habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL para la adjudicación de

los aprovechamientos forestales señalados en el mismo, á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, he acordado señalar para su celebración el dia 21 del corriente á las doce de su mañana en la Sala consistorial de los Ayuntamientos respectivos bajo los mismos tipos y condiciones ya anunciadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Leon 3 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

- Signeya.
- Toreno.
- Villatecanes.
- Villafranca.

REGLAMENTO

de los

AMILLARAMIENTOS REFORMADO.

(Continuacion).

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto liquido de la unidad hectárea, cuando la finca ó heredado se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el liquido que resulte en el año común despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredado se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto liquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, arrendamiento, y el beneficio neto del colono, apartero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposición no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribucion.

Art. 86. No serán baja en el producto liquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más participes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrófera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del partido establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente están destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución las descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán.

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recolección.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se explotan por hojas ó enperados alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbra dejar aquellos de descanso ó de barbecho;

Serán sin embargo acumulables á

los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegación ó de riego, los álveos ó murallas de piedra ó de tierra, los embalsaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sea todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándose el mismo producto liquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las *viñas* y *oliveras* una décimaquinta parte á lo más.

Art. 97. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos, que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbonos, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caña, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del periodo establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prodro, etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantacion.

2.º A los de limpieas, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproduccion inmediata.

3.º A los de recolección.

4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto* y *labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el periodo determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se explotan sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de la concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de

existencia, se deducirá la renta del año comun tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construcion. En todo caso la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, las padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos sacando despues por comparacion los de aquellos edificios respectos á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negar á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fiacas enajenadas con anterioridad, para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 100 que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agricolas de corto vecindario, en que la evaluacion, de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior y deduciendo por comparacion las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularis á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero si la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblados á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no variarán esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ó otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán además de los ganados, todos los animales, sea cual quiera su clase, que de algito modo contribuyen en la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de semente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y tal no haga constar documentalente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, segun su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados unas próximas durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe integro de la obra, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiercol que produzca.

El precio de la curada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado mas caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crías, lechons, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutencion y el jornal del gañan, y lo que importa el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de transportes para invernar ó veranar.

Tambien será imputable como gasto la amortizacion del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de cías por reposicion de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraordinarios que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria* de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletín Oficial* las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPÍTULO V.

De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados, y de las cartillas de evaluacion.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolucioin que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evaluar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacioin que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificacion ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autori-

dad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se añadirán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérselos conforme á lo que establece el párrafo primero art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministra el Jefe de la Administración económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirlos, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

- 1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.
- 2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año.
- 3.º Los registros formados para la liquidación de los frutos civiles.
- 4.º Los relativos á la prestación decimal.
- 5.º Las noticias del nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.
- 6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.
- 7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.
- 8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viñas.
- 9.º Los demás datos que por la gestión colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobación, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesión respectiva los fundamentos del acuerdo y de los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobación.

En el documento á que el acuerdo correspondiese se hará constar solamente la parte resolutoria por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobación facultativa de que tra-

ta el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el artículo 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto una Comisión de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos y materias que den motivo á la comprobación.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendido realzará hasta la resolución de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndoles constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir en los convalides.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurran á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenados las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobados los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estimen procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta, y los medios que entienda deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfección.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuación del libro registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho días siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determinase en art. 60, los libros registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieran de base para su formación y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la pro-

vincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieren dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el Boletín oficial de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el artículo 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteración el aumento parcial de riqueza hecho con relación á uno ó más individuos que estos consistan, sino el que afecta á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposición del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preaver la comprobación pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así constasen en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relación á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presunción racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas de declaración se ha cometido omisión de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funda.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se fundan con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentación del recurso.

Art. 148. La Dirección general de Contribuciones, antes de proponer resolución, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno ó en las secciones correspondientes según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada y contra la resolución ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que in-

demuzar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que correspondiera al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los Boletines oficiales, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del órden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis, se extenderá en papel de micio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporación.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Pactos que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes corriente.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Plaz.	ctr.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	26
Pañeta de cebada.	6	56
Arroba de paja.	0	02
Arroba de aceite de olivo.	16	30
Arroba de carbon vegetal.	0	99
Arroba de leña.	0	33
Arroba de vino.	5	39
Libra de carne de vaca.	4	43
Libra de carne de certero.	0	43

REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 70 decágramos.	0	26
Racion de cebada de 93.375 litros.	0	82
Quintal métrico de paja.	5	39
Litro de aceite.	1	30
Quintal métrico de carbon.	7	82
Quintal métrico de leña.	2	37
Litro de vino.	0	34
Kilogramo de carne de vaca.	0	93
Kilogramo de carne de certero.	0	99

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real órden circular de 15 de Setiembre de 1843, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

León 25 de Diciembre de 1878.—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Cabeja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

En virtud de proposiciones hechas por D. Urbano de las Cuevas de esta vecindad, en su nombre y en el de otros señores dueños de minas, esta Adminis-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

tracion autorizada por circulares de 1.º de Agosto de la Direccion general de Contribuciones, ha celebrado concierto con dichos Sres. por el cupo que corresponde á esta provincia por el 1.º por 100 de la riqueza minera, adjudicándose este servicio á dicho Sr. Cuevas en la cantidad anual de 250 pesetas.

Ahora bien, para conocimiento de los señores dueños de minas se les hace saber que esta obligado D. Urbano de las Cuevas á hacer el reparto de las 250 pesetas anuales entre los que exploten y proporcionalmente al producto obtenido, asignando á cada uno la cantidad que les corresponda, única que deberá satisfacer, pudiendo si la creen excesiva reclamar ante esta Administracion, y pedir la inclusion en el repartimiento de aquellos que exploten y no figuran en el.

Para la execucion de las cantidades repartidas, la Hacienda subroga en sus derechos al arrendatario D. Urbano de las Cuevas, que tendrá opción á pedir á esta Administracion dirija el procedimiento de apremio contra los morosos en el pago de lo que deban satisfacer. Leu 16 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

JUZGADOS.

D. Tomás de la Poza, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de la Bañeza.

Boy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido tercería de dominio, promovida por el Procurador D. José Manuel Perandones, representando á Agustín y Alejo Miguelez Secos, vecinos de Santhibañez de la Isla, contra Luis Castrillo del mismo vecindario, y D. Tirso del Riego, de esta villa, que han sido declarados rebeldes, sobre que se declara pertenecer á los primeros varios bienes embargados al Luis á instancia del D. Tirso, para realizar un crédito, cuya reclamacion se ha sustentado el juicio de mejor cuantía, habiendo recaído la sentencia definitiva de primera instancia, que dice así:

En la villa de La Bañeza á 26 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vista esta demanda de tercería de dominio, entre partes de la una como demandantes Agustín y Alejo Miguelez Secos, representados por el Procurador D. José Manuel Perandones, y de la otra como demandados D. Tirso del Riego y Luis Castrillo, que se hallan en rebeldía; y

1.º Resultando: que por el Procurador D. José Manuel Perandones, á nombre de Agustín y Alejo Miguelez Secos, se presentó demanda en este Juzgado, exponiendo; primero: que en el mes de Julio próximo pasado, y á instancia de D. Tirso del Riego, se embargaron á Luis Castrillo Turlenzo, el fruto de diez y seis fincas, dos novillas, una vaca, un carro, una caldera, un escaño, y un baul, cuyos frutos, semovientes y muebles pertenecían con muchísima autoridad, á sus representados, que los compraron por escritura pública al dicho Castrillo, según constaba de la que acompañaban; por lo que y consignando como fundamentos de derecho: primero: que la compra venia en su contrato consensual que se perfecciona por el consentimiento de las partes, y por el que uno de los contratantes traspasa al otro la propiedad de una cosa, mediante la entrega del precio estipulado; segundo: que en el momento de otorgar la escritura presentada Agustín y Alejo

Miguelez y Luis Castrillo, perfeccionaron el contrato de compra-venta y se trasladó la propiedad que el Castrillo disfrutaba sobre los bienes relacionados en favor de los compradores, mediante la cesion del vendedor de haber recibido con anterioridad el precio estipulado; y tercero: que como sus poderantes nada añaden al D. Tirso, no puede este, sin contravenir á los principios más sagrados de nuestro derecho, cobrarse de los bienes de aquellos lo que otro pueda adeudarle, aparte que, al llevarse á efecto la venta de dichos bienes, se les causarian vejaciones gravísimas, y se les exporiaría forzosamente de la propiedad que ya tienen adquirida, y en virtud del contrato de compra-venta; concluyia solicitando se la admitiera la tercería de dominio, que interponia, dándole la tramitacion del juicio de menor cuantía, por no llegar lo que se litigaba á la de 750 pesetas, y suspendiéndose el procedimiento de apremio, hasta su resolucion, declarándose que los frutos relacionados de los diez y seis fincas antes citadas, y los semovientes y efectos resagados, pertenecian en plena propiedad á los expresados Agustín y Alejo Miguelez, y se mandase alzar el embargo, dejándoles á su libre disposicion, con las costas á quien correspondia.

2.º Resultando que admitida la referida demanda, ordenada la suspencion de los procedimientos de apremio, respecto de los bienes á que se refiere, y confiere traslado por su orden á D. Tirso del Riego y Luis Castrillo, que no se presentaron á evacuarlo, á peticion de la parte demandante, se dió en su virtud por contestada, mandando que las sucesivas diligencias se entendieren, respectivo de ellos, con los Estados del Juzgado.

3.º Resultando: que recibido el pleito á prueba se practicó la solicitada por la parte demandante, cotejándose con su matriz la escritura de compra presentada, y veida á los autos, se mandó convocar á las partes á juicio verbal para el día 28 del actual en el que solo compareció el actor y reprodujo su demanda y peticion.

4.º Considerando: que á virtud de la venta hecha en 16 de Mayo próximo pasado por Luis Castrillo, en favor de los terceristas, Alejo y Agustín Miguelez, y que se halla probada por la copia de escritura de su razon presentada y que ha sido cotejada con su original, y mediante la entrega del precio, hecha con autoridad por los compradores, adquirieron estos y se traspasó en ellos el dominio y propiedad de los frutos de las diez y seis fincas, dos novillas, una vaca, un carro, una caldera, un escaño y un baul, que en la referida escritura se expresan y son objeto de esta demanda.

2.º Considerando: que una vez dueños los terceristas, en virtud de tan justo título de los referidos frutos, semovientes y muebles, estos no son ni pueden ser responsables á las obligaciones del vendedor, á que anteriormente no estuviesen afectos, lo cual no solo se ha justificado, sino que por el contrario, los mismos demandados, al consultarse en rebeldía, han venido á confesar impudicamente el derecho de los demandantes.

Vistas las leyes 46 y 47, título 28, partida 3.ª, y la regla de derecho de que nadie debe enriquecerse en daño ó perjuicio de un tercero.

Fallo: que debo declarar y declaro que los demandantes Agustín y Alejo Miguelez Secos, han probado: bien y cumplidamente su acción y derecho que les pertenecen en su consecuencia, en ple-

na propiedad y dominio, los frutos de los diez y seis fincas, dos novillas, una vaca, un carro, una caldera y un baul que en su demanda se expresan; y mandar y manda en su virtud les sean entregados los indicados bienes, abándonos al efecto el embargo en ellos causado, en el juicio ejecutivo, promovido por el D. Tirso del Riego, contra Luis Castrillo, al que se lleve el oportuno testimonio de la presente, luego que llegue á ser ejecutoria.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en Estratos y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, mediante la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando, en primera instancia y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Florentino Velasco.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fé. La Bañeza á 26 de Noviembre de 1878.—Ante mí, Tomás de la Poza.

Corresponde á la letra con dicha sentencia. Y para que se efectúe en el Boletín oficial de la provincia la insercion acordada, explico y firmo el presente en La Bañeza á 9 de Diciembre de 1878.—Tomás de la Poza.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1873, que modifica la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1868, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que aun de proverse por concurso entre los aspirantes que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

Escuelas elementales de niños.

La de Corillon en el partido de Villafranca, dotacion de ochocientos veinte y cinco pesetas anuales.

Escuelas elementales de niñas.

La de Valderas en el partido de Valencia de D. Juan, dotada con seiscientos treinta y tres pesetas cincuenta céntimos anuales.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

Las de la Milla del Rio, y Filial, dotadas con 125 pesetas.

Las de Molina Ferrera y Palazuelo de Orbigo, dotadas con 90 pesetas.

Las de Cuevas de Valderabuey, Cuhillas y Matanza, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos.

Partido de San Baxez.

La de Valdesandinas, dotada con 125 pesetas.

La de Mansilla del Páramo, dotada con 98 pesetas.

Las de la Antigua, Posada y Redelga, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos.

Partido de Leon.

Las de Vilecha Sariego, Robledo de Torio y Villaobispo, dotadas con 90 pesetas.

Partido de Murias de Paredes.

La de Quintanilla de Babia, dotada con 90 pesetas.

Las de Robledo de Caldas, Lancajo, Trascastro, Rabanal de Lancara, Bariego de arriba, y de abajo, Soel, La Ozanuela y Santhibañez de Vegarizena, dotadas con 62 pesetas cincuenta céntimos.

Partido de Ponferrada.

La de San Justo de Cabacillas, dotada con 125 pesetas.

Las de Campanana Cortiguera Chana y Villar de las Traviestas, dotadas con 90 pesetas.

Las de Yebra, Turienzo Castaño San Pedro Castaño, Matachana, Villa verde de los Cestos y Posada del Rio, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos.

Partido de Riaño.

La de Vegamian dotada con 160 pesetas anuales.

Las de Lodares y Alejo, dotadas con 90 pesetas anuales.

Partido de Sahagun.

Las de San Pedro de Valderaduey y Villavelasco, dotadas con 125 pesetas anuales.

Las de Villanodio, Castrotierra y distrito de Carbajal y Villazano, dotadas con 90 pesetas anuales.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Pajares de los Oteros, con 250 pesetas.

Las de Javares, Palanquinos, Izagro y San Roman de los Oteros, dotadas con 90 pesetas anuales.

Partido de La Veilla.

Las de Felechas y Peradilla de Gordon, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos anuales.

Partido de Villafranca del Bierzo.

Las de Sancedo y distrito de Castañedo, dotadas con 125 pesetas anuales. La de Villastide, dotada con 90 pesetas anuales.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habilitacion cajas para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 30 de Noviembre de 1878.—El Rector, Leon Salmean.

ADMINISTRACION DIOCESANA

DE OVIEDO.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta Diócesis, encuadrados en esa provincia, que se hallan aun en desahucio por bulas de las predicaciones anteriores á 1874, á pesar de los avisos que en diferentes ocasiones se les pasaron, y siendo de todo punto imposible esperar más tiempo á los morosos por las terminantes órdenes de la superioridad para la rendicion final de las cuentas; se les previene que en el improrogable término de un mes entreguen los pueblos deudores en la Caja de esta Administracion Diocesana los saldos por que se hallan en descuberto, apercibiéndoles que de no ejecutarlo en el plazo señalado se cumplirá lo dispuesto en la Regla 4.ª de la circular de la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, de 23 del pasado Noviembre, remitiéndole relacion de deudores, para que haciéndolo esta á su vez á los Jefes económicos se proceda á la cobra por las vías de apremio.

Oviedo 8 de Diciembre de 1878.—El Administrador Diocesano, Tomás Rivero.

ANUNCIO.

Se vende un pollino garzon de tres años, alzada siete cuartas, pelo negro, bozo y lagrinales blancos bonita estampa; la persona que desee tratar vease con Gregorio Solo Vega, de Vega de Infanzones.

Impresum de Garza é hijos.